



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2020-00154-00**

DEMANDANTE: DAGOBERTO BOHORQUEZ URREGO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
MILITAR**

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, este Despacho dio apertura al incidente de desacato promovido por el demandante, frente a lo cual la entidad demandada presentó escritos de fecha 3 y 9 de noviembre de 2020, en los mismos adujo haber dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en el fallo del 4 de agosto de 2020, escritos con los que no se encontró conforme el actor, conforme lo manifestó en escrito radicado el 09 de noviembre de 2020.

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2020, este Despacho requirió a la entidad a fin de informar, frente a cada uno de los conceptos médicos ordenados, las actuaciones que ha surtido para llevar a cabo la valoración requerida.

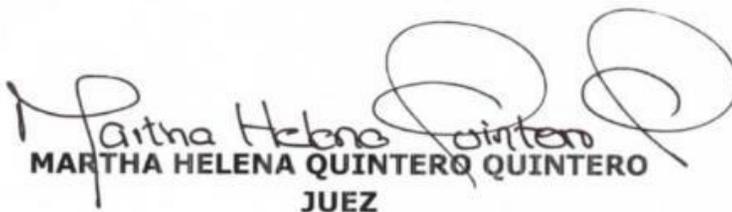
El 1º de diciembre del año en curso, la entidad allegó informe indicando: (i) que una vez se verificó el sistema se encontró que se llevó a cabo la ficha médica por parte del área de medicina laboral, ordenando expedir los conceptos que el médico consideró necesarios para la calificación de la disminución de la capacidad laboral. (ii) que el actor tiene pendiente la realización de los conceptos de Audiometría y gastroenterología por leiomioma de esófago. (iii) que, frente a los demás conceptos solicitados, se requiere que el actor aporte historia clínica previa a la fecha del retiro del servicio para que los médicos determinen la necesidad de dichas valoraciones.

La entidad señala que el demandante debe programar las citas médicas correspondientes para la consecución de los conceptos que le fueron ordenados, así como adelantar los trámites que están a su cargo para la realización de la junta médica.

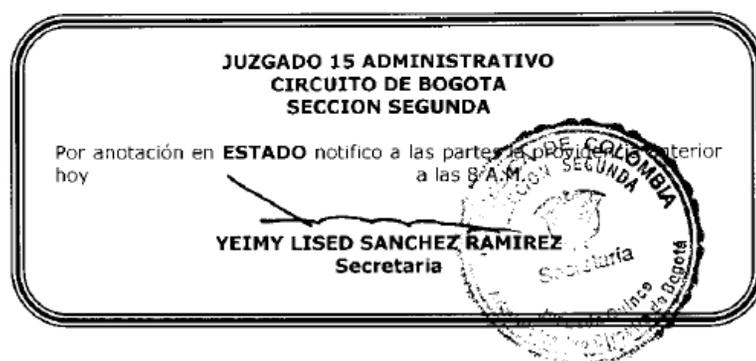
Conforme lo anterior, se procederá a poner en conocimiento del señor Dagoberto Bohórquez Urrego el informe allegado por la entidad, a fin de que indique de manera clara y precisa, si remitió la copia de su historia clínica conforme lo

indicando por la entidad para que se establezca la necesidad de los conceptos médicos que solicita, allegado constancia de ello a este Despacho y, si solicitó la citas con las especialidades de audiometría y gastroenterología, en caso de ser así indique para que fecha están programadas o cuando se realizaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00251-00**
DEMANDANTE: ROSALBA HENAO VELASQUEZ
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA**

Mediante auto que antecede, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que informe si ya fue iniciado el proceso en torno a decidir en segunda instancia las objeciones presentadas por la demandante al Dictamen No. No. DML 3993136 de 31 de julio de 2020 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó informe indicando que:

(i) El 25 de noviembre de 2020, Colpensiones puso a disposición la descarga de caso para radicación en esta Junta Regional, con el objeto de resolver controversia presentada por la señora Henao contra dictamen de Colpensiones Número dictamen DML3993136 del 31/07/2020.

(ii) El 10 de diciembre de 2020 Colpensiones registró el pago de honorarios, informando haber tenido error en el registro de los datos del paciente, el cual debió ser subsanado para que apareciera el pago a favor de la Junta.

(iii) Aduce que por parte de la Junta se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el título V del Decreto 1072 de 2015.

(iv) Una vez verificados, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la Sala Primera con el médico ponente Dra. Sandra Franco.

(v) Se citó a la señora Henao el día 18 de diciembre de 2020 para realizar valoración médica por tele-medicina con la Dra. Sandra Franco, momento después del cual el médico ponente asignado determinará si se requieren exámenes adicionales o se procederá a la aprobación del proyecto de calificación.

Así las cosas, se tiene que efectivamente tanto la Administradora Colombiana de Pensiones, como la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, han realizado los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si bien aún no

ha sido resuelta la segunda instancia frente a la calificación de la accionante, la Junta ya citó a la demandante para efectuar la valoración médica y definir la calificación correspondiente, razón por la cual se entiende que ya ceso la vulneración al derecho fundamental amparado.

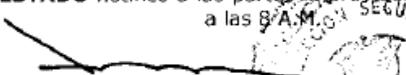
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy a las 8:45 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00284-00**

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición, atendiendo a que la entidad accionada no había dado respuesta a la petición elevada el 14 de septiembre de 2020.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 26 de octubre de 2020 en la que se ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.354 de Sogamoso, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 14 de septiembre de 2020 (...).

3. Por auto calendado el 19 de noviembre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo a la representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dr. Carlos Holmes Trujillo**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2020.
4. Mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2019, la entidad accionada allegó informe manifestando que había dado traslado del requerimiento efectuado al Director de Personal y Comandante del Batallón de Ciberinteligencia del Ejército Nacional quienes dieron respuesta al mismo.

Aportando para los efectos oficio 2020-535-0023640-3 del 16 de septiembre de 2020 del Batallón de Ciberinteligencia en donde se dio respuesta respecto de: (i) Revistas o auditorias de los documentos soporte de la ejecución de gastos reservados del año 2019 y (ii) Informes emitidos al Comando Superior con motivo de reportar posibles irregularidades acerca de la ejecución de los gastos reservados durante la vigencia 2019.

Así como oficio No. 2020313002112801 del 25 de noviembre de 2020 expedido por el Comando de Personal/Dirección de Personal del Ejército Nacional indicándole al accionante que, en cuanto a la respuesta del cuestionario referente a la inversión de recursos por parte de la entidad accionada, esta dependencia no tiene competencia, por lo cual únicamente remite documentos de soporte del retiro del servicio.

Comunicaciones que fueron puestas en conocimiento del tutelante, quien solicitó que se continuara con el trámite incidental toda vez que la entidad accionada no emitió una respuesta completa y congruente con lo peticionado.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que las órdenes impartidas en el fallo de tutela se limitaron a disponer que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 14 de septiembre de 2020.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente, se tiene que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** dentro del término preestablecido no acreditó ante esta instancia judicial haber dado respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el accionante. Teniendo en cuenta que, en el derecho de petición se solicita respuesta a un cuestionario de 9 preguntas concretas, sin que se encuentre que las mismas hayan sido contestadas o se le hayan indicado al señor Hernández Fuentes los motivos por los cuales no es posible brindarle la información solicitada.

De lo anterior se concluye que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho. En consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de la entidad accionada, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de la misma la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con

arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dr. Carlos Holmes Trujillo** desacató la sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2020, proferida por este Despacho Judicial en protección del derecho fundamental de petición del señor **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.354 de Sogamoso.

SEGUNDO: SANCIONAR al citado Representante Legal con arresto inmutable por tres (03) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dr. Carlos Holmes Trujillo** o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiriera firmeza la decisión.

CUARTO: Esta sanción no exime a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** de dar cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial el 26 de octubre de 2020, en forma inmediata, advirtiendo que, si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

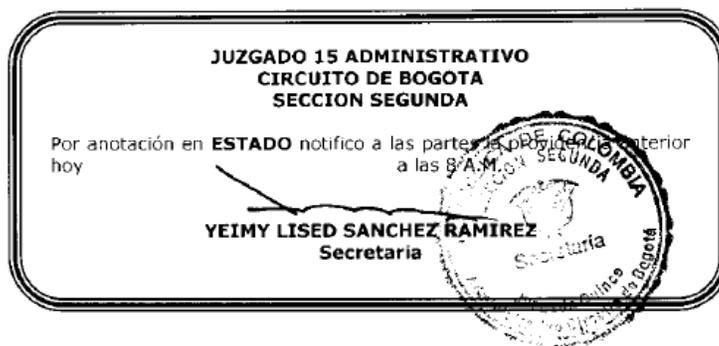
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SEXO: CONSÚLTESE la presente determinación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
No.11001-33-35-015-2020-00296-00**
DEMANDANTE JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA en representación legal de
SINTRAUNIOBRAS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Mediante providencia proferida el 04 de noviembre de 2020, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.494 de Bogotá, en representación legal de **SITRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las gestiones necesarias, para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes como le fue manifestado al tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se vean reflejadas en el sitio web de la entidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción.

(...)"

A través de correo electrónico del 02 de diciembre de 2020 Colpensiones allega memorial indicando que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta que ya se efectuó la devolución de aportes correspondiente. Comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto del 04 de diciembre de la misma anualidad para que se manifestara respecto a su contenido.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2020 el accionante solicita se proceda a dar apertura de incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por cuanto a la fecha

no ha dado cumplimiento total al fallo proferido por este Despacho, dado que las devoluciones que manifiesta fueron efectuadas no se ven reflejadas en el sistema. Allegando para los efectos pantallazos de las inconsistencias que aún persisten.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

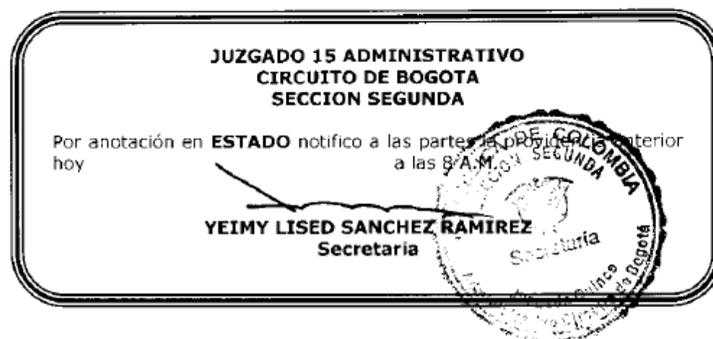
PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar las gestiones pertinentes ante quien corresponda, para que el traslado de los aportes efectuados se vea efectivamente reflejado en el sistema o sitio web de la entidad y las informe a este Despacho allegando las pruebas correspondientes, so pena de iniciar trámite incidental.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00347-00**
DEMANDANTE YESID CALDERÓN CASTAÑEDA
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **YESID CALDERÓN CASTAÑEDA** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera su derecho fundamental de petición, vulnerado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

Mediante providencia proferida el 09 de diciembre de 2020, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **YESID CALDERÓN CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.020 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, proceda dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a comunicarle en debida forma al demandante el contenido de los certificados electrónicos de tiempos laborados expedidos el 01 de diciembre de 2020, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia

(...)".

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2020, aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, allegando comprobante de envío al correo electrónico del actor "calderony72@gmail.com".

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada, acató la orden impartida por este Despacho, teniendo en cuenta que procedió a notificar en debida forma al tutelante el contenido de los certificados electrónicos de tiempos

laborados expedidos el 01 de diciembre de 2020, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

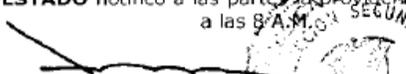
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes las providencias anteriores
hoy a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00365-00**
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ GARZÓN
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL
S.A. y EXPERIAN COMPUTEC S.A.,
ADMINISTRADORA DE LA CENTRAL DE RIESGOS
DATACRÉDITO**

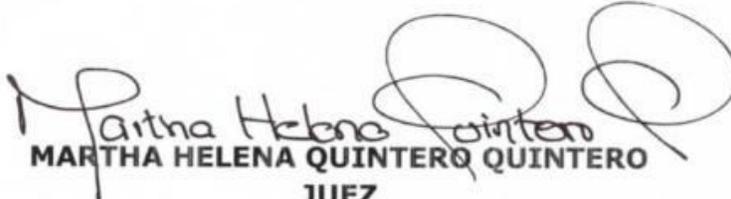
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ GARZÓN**, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., - EXPERIAN COMPUTEC S.A., ADMINISTRADORA DE LA CENTRAL DE RIESGOS DATACRÉDITO**, para que se proteja su derecho fundamental de habeas data

Por consiguiente se dispone:

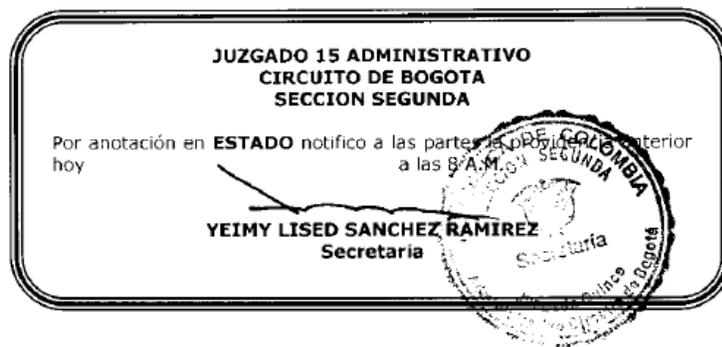
1. Se ordena vincular a la presente acción a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) - SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.**, y a la sociedad **EXPERIAN COMPUTEC S.A., ADMINISTRADORA DE LA CENTRAL DE RIESGOS DATACRÉDITO** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00370-00**

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON

**DEMANDADOS: - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
- EPS SANITAS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**, en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EPS SANITAS**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil y acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EPS SANITAS** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

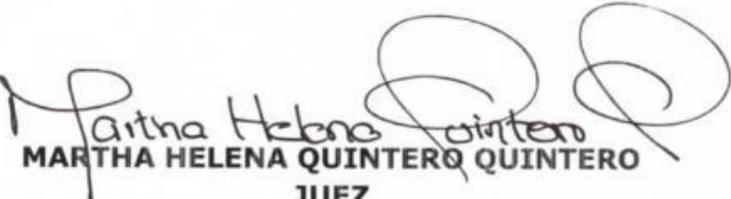
5. Por solicitud de la parte actora se ordena efectuar los siguientes requerimientos:

- A la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que remita con destino al plenario el expediente digital No. 2020216835-003-000, correspondiente al demandante, en el cual se incluyan las respuestas proferidas por la ARL Positiva y Colpensiones.
- Al Ministerio de Trabajo para que remita el expediente digital de Miguel Fernando Corzo Celedon, incluyendo las respuestas del empleador arl positiva colpensiones y de sanitas eps.
- A la Compañía de Seguros Positiva para que aporte con destino al plenario el expediente de Miguel Fernando Corzo Celedon.
- A Sanitas EPS para que informe el estado actual del subsidio de incapacidad temporal.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

